

**BOLETÍN JURÍDICO,
CONTABLE Y FISCAL**

**Andrés Moreno Ramírez
Director General**

**Jorge Moreno Ramírez
Socio de Impuestos**

[Nuestra Organización](#)

Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales en materia contable y tributaria

CONTENIDO

ASPECTOS NORMATIVOS

GOBIERNO REGLAMENTÓ EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY 1450 DE 2011 RELACIONADO CON LA APLICACIÓN DE LA TABLA DE RETENCIÓN PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES. A través del Decreto 3590 de 2011, el Ministerio de Hacienda señaló los requisitos y la forma para determinar la aplicación de la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, a los trabajadores independientes que tengan contratos de prestación de servicios al año, que no excedan de 300 UVT mensuales. El trabajador independiente deberá allegar en todos los casos ante el agente retenedor, una certificación que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento que contenga una serie de requisitos. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 3590 del 28 de Septiembre de 2011)

LA TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS PARA EL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ES DE 29,09%. La Superintendencia Financiera a través de la Resolución 1684 de 2011 certificó en un 19.39% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y en un 33.45% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito. Estas tasas regirán para el periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2011. (Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 1684 del 30 de septiembre de 2011)

EL BANCO DE LA REPÚBLICA MODIFICA NUEVAMENTE LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN-83. El pasado 15 de septiembre, el Banco de la República modificó el procedimiento aplicable a las operaciones de cambio, específicamente las relacionadas con inversión extranjera. La modificación establece entre otras cosas, que la cancelación de la inversión extranjera deberá informarse por el inversionista o su apoderado al DCIN del

Banco de la República mediante comunicación que deberá presentarse dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la cancelación de la inversión. (Banco de la República, Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 15 de septiembre de 2011)

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA

LOS APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS DE PENSIONES DEBEN EXCLUIRSE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA RENTA PRESUNTIVA. El Consejo de Estado anuló algunos apartes de los conceptos 8755 de 2005 y 17628 de 2006 emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, relacionados con la inclusión del valor de los aportes voluntarios a los fondos de pensiones en la depuración de la renta presuntiva. El fallo que los valores que se hallan depositados en las cuentas de ahorro individual por aportes voluntarios son “ingresos no constitutivos de renta”, mientras cumplan con el requisito de permanencia, y mal podrían ser sujetos al gravamen que origina la renta presuntiva, dado que se haría nugatorio el beneficio al que el contribuyente tiene derecho. Diferente es el tratamiento en lo que hace al impuesto de patrimonio, el cual no registra nexos directos con la renta, y por ende tampoco con los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, lo que hace que no sea posible excluir de la base para su liquidación, los aportes voluntarios. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de junio de 2011, Exp. 18024, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia)

LA INCLUSIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES QUE SE ORIGINAN EN UNA OBLIGACIÓN SOMETIDA A UNA CONDICIÓN SE DEBE DAR EN EL AÑO EN QUE SE CUMPLA LA CONDICIÓN. Respecto a la deducibilidad de una obligación sometida a condición, la Sala reitero que ésta debía contabilizarse en la vigencia en la cual se cumple dicha condición y que dicha deducción debía registrarse en la declaración del impuesto de renta y complementarios del mismo año. Así pues, como la obligación de pagar la erogación ocurrió cuando se cumplió la condición, de acuerdo con los artículos 104 y 105 del E.T., la declaración de la deducción en ese año no violó la independencia de los periodos fiscales declarables (E.T. Art. 574). (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de junio de 2011, Exp. 18024, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia)

ASPECTOS DOCTRINARIOS

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES TENDRÁN DERECHO AL REINTEGRO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO. Para el caso de la retención por salarios practicada a los trabajadores independientes en virtud del artículo 173 de la Ley 1450 de 2011, la DIAN señaló su posición respecto a la posibilidad de que el agente retenedor reintegre directamente las sumas retenidas en exceso, descontando dicho valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar, e independientemente de los pagos pendientes por cancelar al contratista. Igualmente, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011, de las disposiciones legales y reglamentarias sobre ingresos y pagos laborales, únicamente les será aplicable a los trabajadores independientes la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Concepto 77121 del 03 de Octubre de 2011)

LA APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY 1450 DE 2011 INICIA EL PERIODO FISCAL QUE COMIENZA EL PRIMERO DE ENERO DE 2012. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló que a efectos de determinar la aplicabilidad de los artículos 36 y 37 de la Ley 1450 de 2011 relacionado con la deducción por inversiones en investigación y desarrollo tecnológico y el tratamiento tributario aplicable a los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, la DIAN recordó que el período fiscal en materia de impuesto de renta y complementarios es el mismo calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre; razón por la cual, resulta clara la aplicabilidad de los artículos 36 y 37 de la Ley 1450 de 2011 a partir del período fiscal que comienza el primero de enero de 2012. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Concepto 57712 del 04 de Agosto de 2011)

NO ES POSIBLE ESTABLECER SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD CON RESPECTO AL SERVICIO QUE PRESTA UN TRABAJADOR A TRAVÉS DE UNA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. Ministerio de la Protección Social señaló que la vinculación laboral con una empresa usuaria a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado CTA, no genera obligaciones laborales entre el asociado y la empresa usuaria que se beneficia de sus servicios, por consiguiente, no es posible establecer solución de continuidad con respecto al servicio que se presta a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado, no obstante de considerar que existía una relación laboral pues ello solo lo puede declarar un juez en la jurisdicción ordinaria. (Ministerio de la Protección Social, Concepto 207215 del 14 de Julio de 2011)